



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 8 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-193 informando que las llamadas en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, pese a no haber sido notificadas por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, allegaron escritos de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía. Por último, en archivo 22 se observa que la accionada Protección S.A., solicita la aplicación de la Sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00193 00

Bogotá D. C., 15 de julio de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la demandada **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, no allegó constancia de la notificación de las llamadas en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, sin embargo, éstas allegaron contestación a la demanda y al llamamiento realizado.

Ahora bien, previo a estudiar los documentos allegados, se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial principal de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, al abogado **Juan Pablo Giraldo Puerta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y portador de la tarjeta profesional No. 76.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en este sentido, la llamada en garantía se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó el escrito de contestación allegado, concluyendo que éste no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se procederá a inadmitir la contestación con base en lo que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, revisado el archivo 21 del expediente digital, en el cual reposa escrito de contestación presentado por **Allianz Seguros de Vida S.A.**, se observa que el poder entregado al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, corresponde a un poder general otorgado por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2004, que tiene como último certificado de vigencia el ubicado en el folio 110 del archivo con fecha de expedición el 14 de marzo de 2023.

En este sentido, se procedió a constatar el instrumento público aportado contra el certificado de existencia y representación legal ubicado en los folios 114 al 149 fechado del 8 de agosto de 2023, observando que la persona que otorga la escritura inicialmente, esto es, Claudia Victoria Salgado Ramírez no se encuentra relacionada con la calidad de representante legal, así mismo, consultado el archivo 25 del expediente que corresponde al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se encuentra relacionado el nombre de la otorgante.

Con base en lo expuesto, se vislumbra la necesidad de que el apoderado aporte poder en debida forma con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP o con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá contener la trazabilidad del mensaje, o certificado de vigencia del poder otorgado por escritura pública no mayor a 30 días.

Así las cosas, al no poderse tener la llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**, como notificada por conducta concluyente, se pospondrá la calificación de la contestación allegada hasta tanto se le notifique el proceso o se aporte el poder correspondiente.

Por último, en archivo 14 del expediente digital se observa que la accionada Protección S.A., solicita que en el caso bajo *examine* se aplique la Sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, estudio que se postergara para resolver en la sentencia por la cual se dirima la presente *litis*.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, para que efectúe debidamente la diligencia de notificación personal de la sociedad **Allianz Seguros de Vida S.A.**, en su calidad de llamada en garantía cumpliendo con los requisitos y lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, aporte poder donde se tengan en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., o mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o certificado de vigencia del poder otorgado por escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 no mayor a 30 días.

TERCERO: Notificado el proceso o aportado el poder correspondiente, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite correspondiente, advirtiéndose a la sociedad **Allianz Seguros de Vida S.A.**, que, de ser nuevamente notificada, podrá radicar escrito de contestación de la demanda o bien, se tendrá en cuenta el ya aportado al plenario, el cual se someterá a calificación.

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial principal de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, al abogado **Juan Pablo Giraldo Puerta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y portador de la tarjeta profesional No. 76.134 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: INADMITIR la contestación presentada por **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos 4, 6 y 7 no están contestado en debida forma, de conformidad con las reglas establecidas en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

En este sentido, la parte llamada en garantía deberá presentar nuevamente la contestación de manera completa, correcta y sin las deficiencias previamente referidas, so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del llamado en garantía. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: POSPONER hasta la sentencia el estudio de la aplicación de la Sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, solicitado por la accionada Protección S.A.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 039 del 16 de julio de 2024 Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98944f6741c91ea55109eab659104e49cf510a2aee66346a89790b6908949131**

Documento generado en 15/07/2024 08:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>